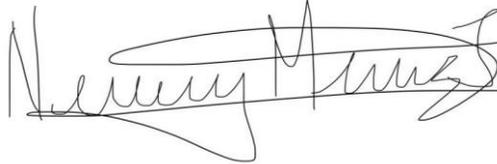


Informe secretarial. Bogotá D.C., nueve (09) de febrero de dos mil veintitres (2023), al Despacho el presente Proceso Ejecutivo Laboral informando que correspondió por reparto realizado el 12 de enero de 2023 y le fue asignado el radicado N° 2023-007, el cual fue remitido por el Juzgado 45 Civil Municipal de Bogota, el cual rechazo la demanda ejecutiva por falta de competencia por factor de la especialidad.



NORBey MUÑOZ JARA

Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL DEL CIRCUITO
DE BOGOTÁ**

Bogotá D.C., cuatro (04) de septiembre de dos mil veintitres (2023)

DIANA XIMENA FERIA GÓMEZ, obrando a través de apoderado judicial, solicitó se libre mandamiento de pago en contra de LUZ NELLY GÓMEZ PARRA, a efectos de que se cancele la suma equivalente a \$75.000.000, conforme al contrato de prestación de servicios firmado entre las partes, el pago de \$3.750.000 correspondiente a la suma pactada en la cláusula penal, lo anterior en razón aduce la ejecutante, que la ejecutada LUZ NELLY GÓMEZ PARRA no logró la compra de los derechos de crédito y/o litigiosos que recaen sobre el inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria 50S-406198100, ni gestionó la consecución de otro inmueble de similares especificaciones en forma inmediata y en las mismas condiciones legales descritas en la clausula segunda del contrato, y además aduce que no ha realizado la devolución de los dineros estipulados en la cláusula tercera del mismo contrato de trabajo.

Así las cosas, en aras de resolver lo peticionado se acude a lo señalado en el artículo 100 del CPTSS, norma que precisa que “*será exigible*”

ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provengan del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral en firme”, debiéndose agregar a lo anterior, que de conformidad con el artículo 422 del CGP, norma que por mandato del artículo 145 del CPTSS, es de recibo en estos asuntos como integradora del tema, que el documento o acto en el que conste la obligación debe constituir plena prueba contra el deudor y que la obligación en el contenida sea clara, expresa y exigible.

Frente a estas calificaciones, ha enseñado la doctrina que la obligación es “*expresa*” cuando aparece manifiesta de la redacción misma del título, es decir, sin que haya que acudir a fijar el alcance literal o hacer suposiciones, por lo que existirá ausencia de este requisito cuando se pretenda deducir la obligación por razonamientos lógico-jurídicos, considerándola una consecuencia implícita o una interpretación personal indirecta; es “*clara*” cuando además de expresa aparece determinada en el título, debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido y es “*exigible*” cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar pendiente de un plazo o condición, dicho de otro modo, si se trata de una obligación pura y simple ya declarada.

A lo anterior debe adicionarse, que el título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, o complejo, cuando esté integrado por un conjunto de documentos, y en este último caso, los documentos allegados con la demanda deben valorarse en conjunto con miras a establecer si dan certeza de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, como lo establece el artículo 100 del CPTSS

Expuesta las anteriores normas, procede el Despacho a analizar el acervo probatorio que fue allegado como sustento de su petición por las parte ejecutante, entre los cuales se encuentra la copia del contrato de Prestación de Servicios Profesionales, que fue firmado entre la ejecutante y la ejecutada, entre las cuales no se halla un título ejecutivo simple o compuesto que pueda llegar a ser ejecutado, por cuanto el simple contrato de prestación de servicios no permiten que se encuentre establecida una obligación clara, expresa y exigible.

De manera que se hace imposible librar mandamiento ejecutivo sobre una sumas de las cuales no está establecida su exigibilidad, en la medida que se debe primero establecer mediante una sentencia judicial la existencia de un contrato de prestación de servicios, la proveniencia de la obligación de pagar los valores reclamados, que según el dicho de la parte interesada fueron causados en virtud del incumplimiento del contrato, se establezca cual es el obligado en su pago, el monto real de la deuda, cuál es su beneficiario y la factibilidad de su pago o extinción del derecho por tanto,

permitiesen determinar inconfundiblemente que hay lugar al pago peticionado.

Así por ejemplo, la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia en sede de tutela, en la sentencia STP 9498 del 15 de julio de 2019 (Radicación N° 105370), en la que se confirmó la decisión de primera instancia que fue asumida dentro de una acción de tutela que decidió sobre la negativa a librar mandamiento ejecutivo, explicó:

«Así, frente al canon dispuesto en el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, en concordancia con los requisitos contemplados en el artículo 422 del Código General del Proceso, donde se establece que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en ciertos documentos, la providencia cuestionada determinó que el título complejo presentado como base de recaudo, no estaba correctamente integrado, de tal forma que no era posible establecer si cumplía o no con el requisitos para ser reclamado por la vía ejecutiva.

(...)

7. De otro lado, se observa que, ante el razonamiento de la autoridad judicial accionada, según el cual, no estaba demostrado el cumplimiento de la obligación por parte de quien promovió la ejecución; el señor PARDO TOVAR no rebatió dicha situación, más bien intentó justificarla, aduciendo las razones por las cuales no desarrolló las labores pactadas.

En este contexto, y frente a la duda sobre la exigibilidad de las acreencias cobradas, el asunto deja de ser de índole ejecutivo, para convertirse en declarativo; pues ya no se trata de una pretensión jurídica reconocida; sino que el juez, luego surtir varias etapas, podrá declarar o no la existencia de un derecho a través de la sentencia. En ese orden, tal y como lo indicó el Tribunal Superior de Cundinamarca, el actor deberá acudir a otras vías judiciales en aras de reclamar lo reseñado.»

En este sentido, como lo que se peticiona es la ejecución de una suma de dinero que no cumple con lo instituido en los artículos 100 del CPTSS y 422 del CGP y no constituye una obligación clara, expresa y actualmente exigible de pagar, no hay lugar a librar el mandamiento ejecutivo solicitado, en tanto para ello se requiere de un pronunciamiento judicial y por ello se negará librar el mandamiento ejecutivo, por presentarse una falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

Por otro lado, observa el Despacho que el poder aportado, no cuenta con el mensaje de datos por medio del cual la ejecutada le concede el respectivo poder, ni tampoco obra presentación personal del mismo, motivo por el cual el Despacho se abstiene de reconocer personería al abogado Jesús Enrique Carranza Ortiz.

En virtud de lo expuesto, el juzgado

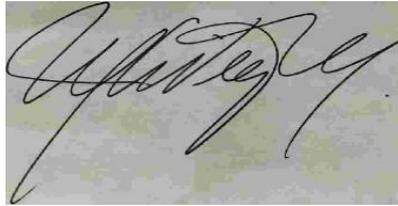
RESUELVE

PRIMERO: NEGAR EL MANDAMIENTO EJECUTIVO solicitado por **DIANA XIMENA FERIA GÓMEZ** en contra de **LUZ NELLY GÓMEZ PARRA**, por falta de cumplimiento de los requisitos sustanciales del título.

SEGUNDO: ORDENAR la devolución de la demanda y los anexos sin necesidad de desglose.

TERCERO: ORDENAR el archivo de las diligencias, previas las constancias de rigor.

Notifíquese y cúmplase.



MYRIAN LILIANA VEGA MERINO

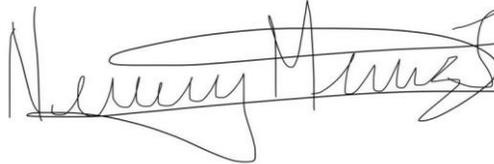
Juez

**JUZGADO TREINTA Y CUATRO LABORAL
DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Secretaría

Bogotá D. C. 05 de septiembre de 2023.

Por ESTADO N° 101 de la fecha fue notificado el auto anterior.



NORBAY MUÑOZ JARA
Secretario

AFRB